

# La responsabilidad civil de las comisiones de control de los fondos de pensiones

Por ANTONIO MÉNDEZ BAIGES

Abogado en Mercer

## INTRODUCCIÓN

Las Comisiones de Control de los Fondos de Pensiones tienen entre sus funciones la supervisión del cumplimiento de los Planes adscritos, el control de la observancia de las normas del propio Fondo y de dichos Planes, el nombramiento de los expertos cuya actuación esté exigida en la Ley, la representación del Fondo, delegable en la Entidad Gestora, el examen y aprobación de la actuación de dicha Entidad Gestora y la suspensión de la ejecución de actos y acuerdos contrarios a los intereses del Fondo. Con tal cúmulo de atribuciones, no es de ex-

trañar que ello le obligue a responder de posibles daños y perjuicios, especialmente económicos o patrimoniales, causados en el ejercicio de las mismas. Este artículo se dedica a analizar y comentar el régimen específico de la responsabilidad civil de las referidas Comisiones de Control.

## NATURALEZA DE LA RESPONSABILIDAD

La primera cuestión que se suscita al tratar de la responsabilidad civil de las Comisiones de Control de los Fondos de Pensiones es la de si esta puede ser responsabilidad contractual de la referida en el artículo 1.101 del Código Civil y/o responsabilidad extracontractual de la referida en el artículo 1.902 del mismo cuerpo legal.

La **responsabilidad contractual** cabría apreciarla si se considera que el daño causado por dolo o negligencia se liga a una vinculación contractual entre los responsables de la Comisión de Control y los perjudicados cuando estos sean los partícipes y/o beneficiarios de los Planes de Pensiones adscritos, por existir un mandato representativo derivado de la propia naturaleza contractual del Plan y de su vinculación con el Fondo. En otro caso, siempre cabría canalizar la acción de resarcimiento a través de la **responsabilidad extracontractual** por la que el causante de una acción o una omisión dañinas por culpa o negligencia está obligado a reparar el daño causado. Este último será el cauce normalmente indicado cuando los perjudicados sean terceros distintos de los partícipes y beneficiarios.

La diferencia entre uno y otro tipo de responsabilidad tiene consecuencias, entre otro orden de cosas, en la prescripción de acciones.



## SUJETOS DE LA RESPONSABILIDAD

La carencia de personalidad jurídica propia y de patrimonio específico afecta a las funciones y obligaciones de las Comisiones de Control determinan que dichas Comisiones no puedan ser declaradas responsables como tales y que, por tanto, los **sujetos activos** de la obligación de resarcir los daños y responder civilmente dentro las mismas sean sus miembros, en función de los criterios de participación en la adopción de decisiones y de competencia.

Conforme al **criterio de participación en la adopción de decisiones**, no serán responsables quienes no hubieran asistido por causa justificada a las reuniones decisorias o votado en contra o salvado su voto. Conforme al **criterio de competencia**, las infracciones serán exclusivamente imputables a sus autores en los casos de decisiones tomadas por subcomisiones, presidente, secretario u otros miembros con poderes delegados.

Los sujetos pasivos del daño y posibles ejercientes de la acción de responsabilidad podrán ser, según se apuntaba en el epígrafe anterior, los partícipes y beneficiarios de los Planes adscritos al Fondo o terceros perjudicados.

## TIPO DE RESPONSABILIDAD

Aunque pueda parecer un supuesto semejante al del régimen de responsabilidad civil individual de los miembros de un Consejo de Administración conforme al artículo 237 de la Ley de Sociedades de Capital, en este caso la responsabilidad por los daños causados no es **responsabilidad solidaria** (es decir, exigible en su integridad a cualquiera de los miembros sin perjuicio del derecho de repetición entre ellos), sino **responsabilidad mancomunada** (es decir, distribuida entre todos o los miembros de la Comisión declarados responsables), debido a la falta de mención expresa de una responsabilidad solidaria, la cual, conforme al artículo 1.137 del Código Civil, no cabe sino cuando esté expresamente establecida por la ley.

En consecuencia, cada uno de los miembros de la Comisión declarado responsable deberá responder del daño en una parte alícuota de la valoración económica del mismo.

## ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD

Cada uno de los miembros responsables debe responder de la parte alícuota del perjuicio acreditado con la **totalidad del patrimonio personal** que posean, es de-

cir, sin limitación de la responsabilidad civil, pues no se está ante ninguno de los supuestos de fijación de un capital o suma como límite de la exigencia de resarcir por el incumplimiento como los que sí existen, en cambio, en el ámbito de derecho comercial.

## DILIGENCIA EXIGIBLE

La diligencia exigible se habrá de ponderar en función de dos factores: que la condición de miembro de la Comisión de Control no depende de la **condición de técnico o experto** y de que la misma tiene un **carácter representativo y gratuito**.

**Cada uno de los miembros responsables debe responder de la parte alícuota del perjuicio acreditado con la totalidad del patrimonio personal que posean, es decir, sin limitación de la responsabilidad civil**

Esto no obstante, el primero de estos dos aspectos podría verse de algún modo revisado en función de la Directiva (UE) 2016/2341, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a las actividades y a la supervisión de los Fondos de Pensiones de empleo, según la cual los Estados miembros, entre otras obligaciones, deben aplicar determinadas disposiciones en relación con el sistema de gobernanza de los Fondos de Pensiones, lo cual podría afectar a la preparación exigida a los miembros de las Comisiones de Control de los Fondos.

## ASEGURABILIDAD

Por último, cabe mencionar la asegurabilidad de la responsabilidad civil de los miembros de las Comisiones de Control de los Fondos de Pensiones, dentro del ramo del **seguro de responsabilidad civil**.

Aparte de tener en cuenta factores como el de que debe acreditarse el daño patrimonial padecido, distinguiendo entre el que es imputable a la responsabilidad patrimonial del Fondo y a los miembros de la Comisión, así como acreditarse la relación causal directa entre la actuación de la Comisión y el daño objetivado, habrá que atender en la contratación del seguro, no solo posible sino recomendable, a cuestiones tales como las franquicias, los límites de suma asegurada y las exclusiones que puedan requerir las entidades aseguradoras.